

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

E. S. D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: LUIS FELIPE URIBE SALTAREN.

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Regional Magdalena (S.E.N.A)

LUIS FELIPE URIBE SALTAREN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1082863156 de Santa Marta, ciudadano en ejercicio, actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la entidad denominada Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) Regional Magdalena la cual posee como domicilio la Avenida del Rio N° 13-127 en esta ciudad, representada legalmente por **EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional; para que se me conceda el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales están siendo violados, vulnerados y/o desconocidos por la entidad accionada, Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

Sea lo inicial dejar de presente y sin lugar a dudas:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:**

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO -Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el

primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**”

En efecto, la sentencia **SU-133 de 1998** (M.P. José Hernández Galindo) cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** (M.P. Jorge Arango Mejía) relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue

designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.), razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa) que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: ***(i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P.- ; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.***

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU 913 de 2009** citada:

“**ACCIÓN DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)***”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- (Regional Magdalena)** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy el **PRIMERO** en la Lista de elegibles compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186865 de 24 de diciembre de 2018, **estando como ya lo mencione de PRIMERO (1º)** en la **lista para proveer Una (1) vacante** para el cargo denominado **instructor**, Grado 1, la cual se encuentra en firme y comunicada a la

entidad nominadora desde el 09 de octubre de 2020, y ya transcurrieron los 10 días que tenía el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- (Regional Magdalena)** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 2016** ("Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"), el cual reza:

"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO:

Participé como Concursante en la Convocatoria No. 436 de 2017, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de denominación Instructor Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y prueba técnico pedagógica), por lo cual me encuentro en la PRIMERA posición de la lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante que se ofertaron en la OPEC No **58746**, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186865 de 24 de diciembre de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.

SEGUNDO:

Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186865 de 24 de diciembre de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 19 de octubre de 2020 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 58746 (Convocatoria 436 de 2017 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles:

<https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 09 de octubre de 2020; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y dirigida al Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, en el cual el Comisionado, efectuó la comunicación de la firmeza de la lista mencionada y dentro de la misma

resolución - 20182120186865 de 24 de diciembre de 2018 en su ARTICULO QUINTO: donde reza"

ARTICULO QUINTO. – Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Empero el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, **sin justificación alguna dejo transcurrir VEINTICUATRO (24) días contados desde el día 09 de octubre hasta el 17 de noviembre que fue el último día hábil antes de presentar esta acción constitucional.**

TERCERO:

Ahora, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – después de **VEINTIUN (21) días que el acto administrativo que conforma y adopta la Lista de Elegibles ha tomado firmeza además de encontrarme en PRIMER puesto y configurados derechos sobre el cargo como quiera que ya no es una simple expectativa**, emana la Resolución No. 889 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual resuelve:

ARTICULO 1º: *Determinar el **NO** nombramiento en periodo de prueba al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.863.156, quien ocupó el primer (1) lugar, de la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. **58746**, denominado **Instructor** grado 1-20, ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)

Resolución que tiene base el resultado de una operación aritmética que según lo que alcanzo a entender no presenta como resultado la cantidad de tiempo exigido en la convocatoria según el SENA, además de un certificado que emitió el subdirector del Centro de Logística Y Promoción Ecoturística de la Regional Magdalena del SENA, emitió certificado fechado el 03 de noviembre de 2020, en el que consta que acorde con la documentación soportada en el aplicativo SIMO, dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil por LUIS FELIPE URIBE SALTAREN, se constató que no cumple con el requisito mínimo para efectuar su nombramiento en periodo de prueba, comoquiera que de acuerdo con el criterio de experiencia docente, no se evidenció el cumplimiento del requisito mínimo para el empleo identificado con el OPEC 58746 en la certificación aportada.

Siendo este un error craso toda vez que: **1.** Precisamente que para llegar a hacer parte de la Lista de Elegibles es lógico que tuve que aprobar la fase de la evaluación de experiencia, por otra parte el subdirector del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA considera que no tengo la experiencia suficiente y haciendo uso de la autoridad competente expide la resolución No. 486 de 2020 en la cual decide no nombrarme yendo en clara contravía a lo

ordenado por la comisión Nacional del Servicio Civil en la Lista de elegibles acto administrativo que ya había tomado fuerza de ejecutoria además insiste el subdirector con el no cumplimiento de los requisitos aun cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. 20192120125025 del 26 de diciembre de 2019 cuando da respuesta a la solicitud de **exclusión** presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Magdalena decide de **No excluirme de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018** . 2. Es oportuno manifestar nuevamente que en firme la Lista de Elegibles lo que procede es el nombramiento y posesión en periodo de prueba del aspirante que por merito obtuvo el mayor puntaje como lo manifiesta la Corte Constitucional:

Corte Constitucional en Sentencia T- 455/2000 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

“Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-040 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

CUARTO:

Tengo un derecho adquirido y es a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, derecho que se encuentra dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional - y no es una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, para el cargo de instructor – Grado 1, con OPEC No. 58746 según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009

“11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de

elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS, VULNERADOS y/o DESCONOCIDOS POR EL SER

La Constitución Política en su artículo 25 consagra los aspectos fundamentales del trabajo en condiciones dignas “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”, protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, en especial del Estado y de sus agentes. Ello fundamenta la característica de inviolabilidad, que es la esencia misma del mencionado derecho toda vez que el carácter fundamental del mismo así lo estima, la deuda histórica que mantiene la sociedad con las condiciones dignas y justas eleva al Trabajo a la

categoría de fundamental. Esto significa que el trabajo es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección.

Por tal razón se desprende de lo que trata la Constitución Política de Colombia que el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** por **MERITOCRACIA** artículo 40 *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

Numeral 7.

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

(...)

También tiene carácter de fundamental aunado a lo anterior lo consagrado en el artículo 125.

*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

(...)

Cabe destacar que para el caso en estudio lo que se preceptúa en el Artículo 29. De la Carta Magna denominado el **DEBIDO PROCESO: Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, poseen gran valor y se entrelazan en el caso en estudio comoquiera que como resultado terminan demostrando que en la convocatoria 436 de 2017 se depositó por parte del hoy accionante la **Confianza legítima** que de manera común puede aportar un ciudadano de bien en un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger los derechos fundamentales que la misma Constitución señala como derrotero de los asociados y que este Estado Social de Derecho debe adoptar todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas y justas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar los principios y derechos.

Es claro que los problemas que he narrado en la consecución de los hechos acaecidos con base en la violación de mis derechos fundamentales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- al no nombrarme y posesionarme en el cargo por el cual concurre y obtuve una posición en virtud al mérito, amerita la intervención del juez de tutela, para amparar mis derechos fundamentales violados por la acción u omisión de la parte accionada (SENA), y así esta brinde la protección constitucional respectiva.

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN

CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

1. Con Referencia Al Merito Con Requisito Principal Para Proveer Cargos De Carrera Administrativa.

-Definición De Merito.

Mérito, del latín merĭtum, es la acción que convierte a una persona en **digna de un premio** o de un castigo. El mérito es aquello que **justifica un reconocimiento o un logro** o que explica un fracaso.

-Merito Como Uno de los Grandes Principios según la Ley 909 de 2004:

Artículo 28 de la ley 909 de 2004 para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

(...)

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 628 de 2012 manifestó:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública

*El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el **mérito** como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. Dicha norma dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los **méritos y calidades de los aspirantes.***

según lo ha señalado la **jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MÉRITOS -*Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

LISTA DE ELEGIBLES -*Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas***

que la conforman.

2. Las Litas de Elegibles, su naturaleza y sus Características.

Según lo establecido en la Ley 909 de 2004 en su artículo 31 **Etapas Del Proceso De Selección O Concurso En Su Numeral 4.** Señala sobre la Lista de Elegibles: *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.***

En este sentido la **Corte Constitucional Sentencia T- 455 de 2000** ha manifestado que la Lista de Elegibles se debe concebir

*"como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quienes están llamados a ser nombrados de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.** De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles y ha señalado que **aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"***

Es así de esta manera que surge según lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T- 455 de 2000** la **Obligación de nombrar a quien ocupó el primer lugar en el respectivo concurso**

"Esta Corporación ha venido insistiendo en la obligación de las entidades públicas de nombrar a la persona que ha obtenido el primer puesto en el concurso de elegibles, como una forma de respetar la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) y el precepto constitucional que establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos deberá hacerse según los **méritos y calidades de los aspirantes.**

Por ello, es claro que debe escogerse al mejor, que, según las reglas en la actualidad vigentes a partir de la Constitución, es quien ha ocupado el primer puesto en las distintas pruebas programadas para proveer un determinado cargo de carrera. Lo contrario equivaldría a desconocer el esfuerzo y capacidades de quien ocupó ese lugar.

Así se definió en varios fallos de los cuales se extrae el siguiente aparte:

*"Para esta Corporación es claro, que un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos items, (condiciones profesionales, morales y personales) **y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.***

Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas

o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-040 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

El criterio de nombrar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles se ratifica en varios fallos de esta Corporación, entre los cuales pueden consultarse los números SU-133/98, SU-134/98 y SU-135/98.

3. Derechos Configurados En La Lista De Elegibles

El derecho a acceder a la función pública cuando se ha superado el concurso de méritos. Sentencia 682-2012.

Realizado el análisis sobre la inexistencia de derechos adquiridos respecto de los beneficiarios de los actos legislativos declarados inconstitucionales por contrariar elementos de identidad de la Constitución, la Corte debe pronunciarse sobre aquellos que contemplan los contenidos normativos, específicamente, *el derecho a acceder a la carrera administrativa una vez se ha superado el concurso de méritos.*

Recientemente, en la sentencia **T-156 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa**, confirmó los derechos de quienes resultan vencedores en los concursos públicos para la provisión de los cargos de carrera, ***argumentando que el desconocimiento del orden dispuesto en las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de la valoración del mérito de los aspirantes, conlleva una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.*** Sobre el tema, puntualizó:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que 'las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme' "Sentencia SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. (AV. Jorge Iván Palacio Palacio), y en cuanto a que 'aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido'." Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. (AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

Para la Corte, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del

acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.” Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio.

En esa misma medida, ha precisado que también

“equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior” Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así mismo, ha dispuesto que las listas de elegibles, una vez en firme, son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos (Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.), constitutivos de actos administrativos que crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto, los cuales no pueden ser desconocidos:

“...cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’.

A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008).. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, (...)

4. Los Derechos Adquiridos Cuando Ocupas El Primer Puesto En La Lista De Elegibles.

El consejo de Estado Sentencia del 04 de marzo de 2010 M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia también se ha pronunciado respecto al tema:

*“los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, **ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.***

Así también lo ha expuso la Corte Constitucional en **Sentencia SU-135/98:**

"Discrecionalidad Del Nominador Violatoria De Derechos Y Principios Constitucionales. Obligación De Nombrar A Quien Obtuvo El Primer Lugar

*“Ha señalado esta Corporación que nuestra Carta Política no atribuyó al nominador poder discrecional alguno para nombramiento, en relación con los empleos sujetos a concurso público, por cuanto se parte de la premisa de que el interés público se sirve mejor acatando el resultado del concurso, careciendo así la administración de libertad para adoptar una decisión diferente al resultado obtenido. Y agrega: **“Prescindir del riguroso orden de mérito deducible del concurso público una vez verificado, equivale a quebrantar unilateralmente sus bases. Establecer un concurso público y señalar un procedimiento que termina por no atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, elimina su esencia y lo despoja de estímulo.** Si en verdad se anuncia por el Estado que un empleo se va a nombrar por concurso y, en últimas se designa al tercero o al segundo mejores aspirantes, pero no al primero, se defrauda la confianza de este aspirante inducida en virtud de la convocatoria y, de este modo, igualmente, se asalta la buena fe de todos los restantes aspirantes que en teoría han emulado y se han presentado al concurso con miras a ser los primeros y así obtener en justa lid el premio a su mérito -socialmente comprobado -, representado en este caso, por el consecuente nombramiento con apego al resultado objetivo del concurso...La situación descrita viola abiertamente los principios de la justicia y de la buena fe.”. Sentencia número C-041 del 9 de febrero de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

IV. Análisis del caso.

- En el presente caso el actor, quien ocupó el PRIMER 1° en la Lista de Elegibles de la OPEC N° 58746 de la convocatoria N° 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- como se demuestra en la resolución No. CNSC 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018 la cual se encuentra en firme desde el 09 de octubre de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA mediante resolución 486 de 2020 ha resuelto **NO Nómbrame** en el Cargo de carrea administrativa denominado Instructor Grado 1, por motivo a que presuntamente no cumplo con la experiencia docente.

Afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2000,¹sobre el particular dijo:

"Esta Corporación ha venido insistiendo en la obligación de las entidades públicas de nombrar a la persona que ha obtenido el primer puesto en el concurso de elegibles, como una forma de respetar la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) y el precepto constitucional que establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos deberá hacerse según los méritos y calidades de los aspirantes.

Por ello, es claro que debe escogerse al mejor, que, según las reglas en la actualidad vigentes a partir de la Constitución, es quien ha ocupado el primer puesto en las distintas pruebas programadas para proveer un determinado cargo de carrera. Lo contrario equivaldría a desconocer el esfuerzo y capacidades de quien ocupó ese lugar.

Así se definió en varios fallos de los cuales se extrae el siguiente aparte:

"Para esta Corporación es claro, que un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos items, (condiciones profesionales, morales y personales) y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.

Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones

¹ M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-040 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Lo anterior, en cuanto a el nombramiento de la persona que ocupo el Primer puesto y sobre el principio del mérito para acceder a la Carrera Administrativa, consagrado en el Art. 125 de C.N.

Ahora en lo que concierne a la lista de elegibles, su firmeza y el cambio de las condiciones de la convocatoria toda vez que aprobé todas y cada una de las fases del concurso incluyendo la calificación de los requisitos de experiencia docente relacionada con el cargo y ahora el SENA me manifiesta que no tengo la suficiente experiencia cuando al misma Comisión Nacional del Servicio Civil ha manifestado que cumplo a cabalidad con los requisitos en cuanto a este tema la corte constitucional ha manifestado lo siguiente:

*Recientemente, en la sentencia T-156 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa, confirmó los derechos de quienes resultan vencedores en los concursos públicos para la provisión de los cargos de carrera, **argumentando que el desconocimiento del orden dispuesto en las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de la valoración del mérito de los aspirantes, conlleva una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública. Sobre el tema, puntualizó:***

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **'las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme'** "Sentencia SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. (AV. Jorge Iván Palacio Palacio),*

Así también ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU-135 de 1998

Para la Corte es claro que el Estado traiciona los principios constitucionales y se burla de los gobernados - haciéndose por ello responsable - cuando por actos o promesas suyas los induce a creer que la sujeción a un proceso o a unas reglas de juego definidas habrá de producir determinadas consecuencias y luego, como los malos perdedores, desconoce los resultados correspondientes.

Sustento esencial de la democracia y factor insustituible del Estado de Derecho es la certidumbre fundada del ciudadano en la palabra oficial. Si ésta pierde credibilidad, se afecta de manera grave la convivencia y se complican en sumo grado las futuras acciones de las autoridades públicas.

A la luz de la Constitución, la práctica del principio de la buena fe genera obligaciones en cabeza del Estado y de los particulares. Por ello, la administración resulta vinculada, además de la Constitución y la ley, por los compromisos que ella misma contrae voluntariamente.

En ese orden de ideas, si, pese a no estar obligado por la normatividad, un organismo del Estado convoca un concurso para proveer determinado cargo, no puede dejar de cumplir los términos del mismo y, en consecuencia, queda obligado por sus resultados, para no defraudar la buena fe de quienes en él tomaron parte. Debe, pues, vincular laboralmente al aspirante que, efectuado el concurso, obtuvo el primer lugar.” (sentencia T- 046 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Con fundamento en lo expresado anteriormente, resulta claro entonces que:

- i) El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- debe realizar mi nombramiento y posterior posesión en virtud, al principio de MERITO como principal fundamento para acceder a la Función Pública.
- ii) En razón a que ocupe el primer puesto en la lista de Elegibles en la OPEC 58746 a la cual aspire lo que me concede derechos ciertos adquiridos y no una simple expectativa de ser nombrado.
- iii) La resolución que emana el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- de fecha 4 de noviembre de 2020 con No. 486 es totalmente ilegal como quiera que 1. Ya la lista de Elegibles está en firme y 2. Su fundamento o considerandos no son reales toda vez que la CNSC me realizó evaluación de la experiencia docente y la misma Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **resolución No. 20192120125025 de 26 de diciembre de 2019** deja más que claro la legalidad de mi experiencia docente al **NEGAR la solicitud de exclusión que presentó el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) sobre mí.**

PETICIÓN

En atención a los argumentos con anterioridad, y como quiera que se demostró que en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos a la ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA del actor; como también se cumple lo atinente a los requisitos para obtener que sea ordenado por vía de tutela- el nombramiento y posesión en el cargo de la OPEC 58746 de la Convocatoria No 436 de 2017 de acuerdo con la normatividad existente y la jurisprudencia de esta corporación. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

1-. **CONCEDER-** el amparo constitucional a mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2-. **ORDENAR- al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de INSTRUCTOR Grado 1 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 09 de octubre de 2020 y generó los derechos fundamentales deprecados.

3-. **ORDENAR- al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela debe dejar sin efectos jurídicos la resolución N° 486 de 2020.

4-. **Sírvase COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación** a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado anteriormente acción de tutela por los hechos narrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una vulneración y/o violación a mi derecho constitucional fundamental a la al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, Ley 909 del 2004, Sentencia T-682 de 2012 **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 455 de la Corte Constitucional**, Sentencia SU-913 de 2009 Corte Constitucional.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Copia de la resolución No CNSC-20182120186865 del 24 de diciembre de 2018 donde conforma y adopta la Lista de Elegibles.
2. Copia de la captura de pantalla del Sistema BNLE (Banco Nacional de Listas Elegibles) donde se demuestra los términos del acto administrativo Lista de Elegibles.
3. Copia de la resolución No CNSC 20192120125025 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la

Convocatoria No. 436 de 2017—SENA- en la que la CNSC decide no excluirme de la lista de elegibles.

4. Copia simple de la resolución No 486 de 4 de noviembre expedida por SENA donde resuelven no nombrarme en periodo de prueba.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
Digitalizados para notificar mediante correo electrónico del Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), en virtud de la situación de salud pública.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito su señoría si a bien lo considera me otorgue como medidas cautelares la suspensión de términos y efectos de la resolución con N° **486 de 4 de noviembre** expedida por el SENA Regional Magdalena en el lapso del trámite de esta acción incluyendo la posible impugnación.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) la cual posee como domicilio la Avenida del Rio N° 13-127 en esta ciudad.
Correo de notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

El suscrito en la calle 16 No.17-65 Apt. 203 Edificio Aruba de esta ciudad.
Tel Móvil: 300 6603626.
Correo electrónico: siulmiller@hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,



LUIS FELIPE URIBE SALTAREN.

C.C. N° 1.082.863.156 de Santa Marta.

Resolución No CNSC-20182120186865 del 24 de diciembre de 2018 donde conforma y adopta la Lista de Elegibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186865 DEL 24-12-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58746, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58746, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58746**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1082863156	LUIS FELIPE	URIBE SALTAREN	77.10
2	CC	7634536	MIGUEL ANGEL	ANDRADE CAIAFA	64.84

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58746, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

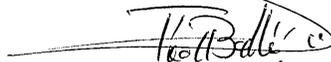
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Nestor Valero/Nicolás Mejía
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila

Captura de pantalla del Sistema BNLE (Banco Nacional de Listas Elegibles) donde se demuestra los términos del acto administrativo Lista de Elegibles.



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120186865	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE	09/10/20	19/10/20	08/10/22	20182120186865_15007_2018

< << 1 >> > 10 v

Resolución No CNSC 20192120125025 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017—SENA- en la que la CNSC decide no excluirme de la lista de elegibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 DEL 26-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58746**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Se solicita la exclusión debido a que sólo aporta certificación con 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo de instructor exige 12."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, el contenido del **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, encontrándose fuera del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 20 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000768322 del 20 de agosto de 2019 y 20196000776102 del 21 de agosto de 2019, documentos que guardan identidad sustancial, a través de los cuales, en primer lugar realiza unas consideraciones sobre las reglas y procedimientos de la convocatoria, hace alusión al debido proceso, principio de transparencia y de la interpretación de las reglas contractuales conforme lo estipula el Estatuto General Contratación, y su aplicación en las reglas del concurso.

Seguido hace alusión a las experiencias determinadas en el Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20171000000116 DEL 24 -07-2016, haciendo énfasis en la experiencia profesional, respecto de la cual en dicho Acuerdo se especifica:

"Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el aspirante señaló que:

"Los segmentos acusados, son ambiguos y confusos en su redacción, ya que la misma disposición puede entenderse como que este requisito solo aplica para la "Experiencia profesional" no para la "Experiencia Docente" – que está claro son diferentes.

En ningún aparte del ACUERDO N° CNSC – 20171000000116 DEL 24 -07-2016 se especifica que pasa con la Experiencia Docente, - No se especifica cómo se contabilizan las horas cátedras para experiencia docente. El manual específico de funciones del SENA (instructor) tampoco lo especifica y según la definición La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente, más claro está para todos los involucrados y se repite frecuentemente en el acuerdo que es un tipo de experiencia definida muy diferentemente de la Experiencia Profesional.

No es igual evaluar la experiencia Docente aportada a la Experiencia Profesional por medio de Horas, primero porque no son comparables en cuanto a que la experiencia docente se mide por equivalencias considerando las horas necesarias adicionales para planeación, evaluación, participación etc, y segundo que en el Acuerdo que rige la convocatoria no es claro e induce al error, expresando los requisitos solo para PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, mas no para la Experiencia Docente.

Los requisitos exigidos para el Cargo al Cual aspiro indican en cuanto a Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

Resulta un yerro para la Comisión Nacional del Sena el pretender realizar el cálculo de la equivalencia de mi experiencia como docente hora cátedra, debido a que debería entonces considerar la equivalencia a la que se hace referencia bajo el siguiente criterio matemático (formula estipulada por el Modelo de Indicadores del Desempeño de la Educación – MIDE – expedido por el Ministerio de Educación):

"Un docente de tiempo completo labora 160 horas al mes, en ese sentido y en atención a la instrucción dada por el Ministerio de Educación, el 0,25 de esas 160 horas equivalen a un (1) mes de experiencia en horas cátedras, es decir, cada 40 horas de cátedra, equivalen a un (1) mes de docencia tiempo completo"

Por lo tanto, para efectos de contabilizar mi experiencia docente, debería tenerse en cuenta, según lo determinado por el Ministerio de Educación frente a la calificación de la experiencia, cada 40 horas cátedra certificadas me representan un (1) mes de experiencia bajo el cálculo de un docente tiempo completo. (...)"

Con lo anterior, eleva como petición rechazar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y de estar manera continuar en el concurso donde se ubica primero en lista.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58746 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58746.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No.58746, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Logística y Promoción Ecoturística.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte del aspirante del requisito de experiencia relacionada requerida por el empleo OPEC 58746, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017."

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)" (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 58746	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.																															
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por Hierro Animación S.A.S., la cual da cuenta que el aspirante ha laborado en la empresa desde el 3 de octubre de 2011 hasta la fecha, desempeñando los siguientes cargos: Coordinador de Comunicaciones, Coordinador de pipeline, Colonización Digital y animador Rotoscopia. La certificación se expide con fecha 28 de junio de 2017.</p> <p>b) Certificación expedida por la Universidad del Magdalena, la cual da cuenta que el aspirante "(...) suscribió para el segundo periodo académico del año 2017 (2017-II) comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017 Contrato de Catedra N°1431, por valor de: \$10.273.610, en el programa de Cine y Audiovisuales.</p> <p>Adicionalmente en periodos anteriores suscribió Contratos como Docente Catedrático de esta Institución, orientando las asignaturas como se describe se a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Programa</th> <th>Asignatura</th> <th>Total Horas Semestre</th> <th>Periodo</th> <th>No. Contrato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN I BIMENSIONAL</td> <td>136</td> <td rowspan="2">01-08-17 30-11-17</td> <td rowspan="2">1431</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL</td> <td>136</td> <td rowspan="2">06-02-17 10-06-17</td> <td rowspan="2">450</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN I BIMENSIONAL</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II</td> <td>136</td> <td rowspan="2">08-08-16 30-11-16</td> <td rowspan="2">1271</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN I</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td>CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II</td> <td>136</td> <td>10-02-16 10-06-16</td> <td>716"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>La certificación se expide con fecha 12 de octubre de 2017.</p>	Programa	Asignatura	Total Horas Semestre	Periodo	No. Contrato	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	01-08-17 30-11-17	1431	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	136	06-02-17 10-06-17	450	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	08-08-16 30-11-16	1271	ANIMACIÓN I	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	10-02-16 10-06-16	716"
Programa	Asignatura	Total Horas Semestre	Periodo	No. Contrato																												
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	01-08-17 30-11-17	1431																												
	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	136	06-02-17 10-06-17	450																												
	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	08-08-16 30-11-16	1271																												
	ANIMACIÓN I	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	10-02-16 10-06-16	716"																												

Dado que la solicitud de exclusión se basa en "(...) que sólo aporta certificación con 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo de instructor exige 12.", una vez analizada la información allegada por el aspirante para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, se evidencia que la certificación expedida por la Universidad del Magdalena suscribió contratos como docente catedrático, en el programa de cine y audiovisuales, enseñando las asignaturas y periodos que se relacionan a continuación:

No. Contrato	Asignatura	Periodo
1431	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	01-08-17 30-11-17
	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	
450	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	06-02-17 10-06-17
	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	
1271	ANIMACIÓN II	08-08-16 30-11-16
	ANIMACIÓN I	
716	ANIMACIÓN II	10-02-16 10-06-16

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo anterior, realizado el cálculo de experiencia a los periodos de tiempo antes relacionados, se concluye que el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, demuestra un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días de experiencia como docente, tiempo suficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58746.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante **cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58746**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **No EXCLUIRÁ** al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: siulmiller@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 

Resolución No 486 de 4 de noviembre expedida por SENA donde resuelven no nombrarme en periodo de prueba.



El empleo es de todos

47-1020

Santa Marta

No: 47-2-2020-002973
04/11/2020 18:01:30

Señor
LUIS FELIPE URIBE SALTAREN
siulmiller@hotmail.com
Calle 16 17 - 65 apto 203 Edificio Aruba
Cel: 3006603626
Santa Marta D.T.C.H.

Asunto: Comunicación Resolución.

Respetado señor Uribe Saltaren:

Reciba un cordial saludo de parte del equipo SENA Regional Magdalena, por medio del presente se hace notificación de la Resolución N° 47-00486 del 4 de noviembre de 2020 " Por medio de la cual se resuelve una situación de un aspirante elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la convocatoria 436 de 2017"

Atentamente,



Firmado digitalmente por Wendy
Carolina Fernandez Bravo
Fecha: 2020.11.04 17:51:29
-05'00"

WENDY CAROLINA FERNANDEZ BRAVO
Coordinador del Grupo de Gestión del
Talento Humano

Anexo: Resolución cuatro (4) Folios.

Copia:

erobles@sena.edu.co, Eduardo Junior Robles Panetta.

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co
SENAComunica



GD-F-011
V.02

Certificado No. SC CEP30881-1 Certificado No. UD SU-LL433664-1



33600

RESOLUCIÓN No. 47 - 00486 DE 2020

"Por la cual se resuelve una situación de un aspirante elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGISTICA Y PROMOCION ECOTURISTICA DEL
MAGDALENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 4° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que desarrolladas todas las etapas del proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicha entidad expidió la Resolución No. CNSC 20182120186865 del 24-12-2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo las correspondientes a la provisión del empleo identificado con la OPEC No. 58746 denominado Instructor Grado 1-20 ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena de la planta de personal global del SENA.

Que de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 32 de Decreto 1227 de 2005 que cita: "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles." (Subrayado fuera de la cita).

Que en el orden de elegibilidad primero (01) de la Lista de elegibles del empleo denominado Instructor Grado 1-20 ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena de OPEC N° 58746, se encuentra el señor LUIS FELIPE URIBE SALTAREN identificado con cedula de ciudadanía 1.082.863.156.

Que una vez revisados los antecedentes por parte de la Comisión de Personal del SENA Regional Magdalena, se constató que el aspirante arriba citado, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en lo relacionado con la experiencia docente para ocupar el cargo de Instructor Grado 1-20 en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, por lo cual se solicitó la exclusión del mismo de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto el tiempo acreditado por el aspirante en certificación de fecha 12 de octubre de 2017, expedida por la Universidad del Magdalena, se evidenció que el elegible solo demostró cuatro meses de experiencia docente y el manual de funciones y competencias laborales del Sena, establece para el cargo Instructor experiencia docente mínima de doce (12) meses.

Que en virtud de esta solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución número 20192120125025 de fecha 26 de diciembre de 2019, decidió la actuación administrativa iniciada, a través del Auto número 20192120013954 del 16 de julio de 2019, resolviendo:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: No excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución número 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de



RESOLUCIÓN No. 47 - 1.00486 DE 2020

"Por la cual se resuelve una situación de un aspirante elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al señor LUIS FELIPE URIBE SALTAREN de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece textualmente lo siguiente: **"Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento: // 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.// 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas"** (negrilla fuera de texto original).

Que para desempeñar el cargo de Instructor Grado 1-20, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1458 de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"* y lo publicado en la Convocatoria 436 de 2017, para la OPEC 58746:

"Estudios:

Tecnología en animación 3d, tecnología en video digital, tecnología en realización de audiovisuales y multimedia, tecnología en realización audiovisual, tecnología en gestión y producción creativa para las practicas visuales, tecnología en fotografía y producción digital, tecnología en edición y animación de medios audiovisuales, tecnología en cine y fotografía, tecnología en animación digital.

"Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Equivalencia de estudio: Ingeniería en diseño de entretenimiento digital, producción de cine y televisión, maestro en artes plásticas, dirección y producción de cine y televisión, cine y televisión, cine y comunicación digital, ingeniería en multimedia, ingeniería de sistemas, ingeniería en informática.

Equivalencia de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Que para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, el señor LUIS FELIPE URIBE SALTAREN, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.863.156, aportó los siguientes documentos que se encuentran en la plataforma SIMO:

Certificación expedida por la Universidad del Magdalena de fecha 12 de octubre de 2017 y Certificación expedida por la empresa Hierro Animación SAS.



RESOLUCIÓN No. 47 - **00486** DE 2020

"Por la cual se resuelve una situación de un aspirante elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

Que la ley 190 de 1995 en su artículo 5°, en armonía con el artículo 41 de la ley 909 de 2004, establece que el incumplimiento de los requisitos para el nombramiento o posesión en un cargo público, genera su revocatoria, sin perjuicio de iniciarse las correspondientes investigaciones administrativas y disciplinarias en las que pudo incurrir el nominador por la falta de verificación del lleno de los requisitos mínimos exigidos en el manual de funciones correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar el no nombramiento en periodo de prueba al señor LUIS FELIPE URIBE SALTAREN, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.863.156, quien ocupó el primer (1) lugar, de la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 58746, denominado Instructor Grado 1-20, ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS FELIPE URIBE SALTAREN, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.863.156, informándole que contra el presente, procede el recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Santa Marta,

04 NOV 2020

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Subdirector Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena

Elaboró: Wendy Fernández Bravo, Coordinadora de Gestión del Talento Humano, Regional Magdalena



Firmado digitalmente
por Wendy Carolina
Fernández Bravo
Fecha: 2020.11.04
17:33:0507